



Ponencia

Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano

Número de recurso

2016/2020

Nombre del sujeto obligado

Ayuntamiento Constitucional de Zapopan

Fecha de presentación del recurso

14 de septiembre de 2020

Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución

14 de octubre de 2020



MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD

“...es evidente que la solicitud de información realizada mediante el expediente 5294/2020 no fue contestada en tiempo ni en forma por el sujeto obligado a informar ...” (Sic)



RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO

AFIRMATIVO



RESOLUCIÓN

Se **sobresee** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución y con fundamento en lo dispuesto por el primer punto del artículo 99 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Archívese



SENTIDO DEL VOTO

Cynthia Cantero
Sentido del voto
A favor

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor

Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor



INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN: **2016/2020**

SUJETO OBLIGADO: **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ZAPOPAN**

COMISIONADO PONENTE: **PEDRO ANTONIO ROSAS HERNÁNDEZ**

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 14 catorce de octubre del año 2020 dos mil veinte.-----.

Vistos, para resolver sobre el **recurso de revisión** número **2016/2020**, interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ZAPOPAN**, para lo cual se toman en consideración los siguientes

R E S U L T A N D O S:

1. Presentación de la solicitud de información. El ciudadano presentó solicitud de información el día 24 veinticuatro de agosto del año 2020 dos mil veinte, a través del correo electrónico oficial solicitudes.informacion@zapopan.gob.mx del sujeto obligado, correspondiéndole el folio 5294/2020.

2. Respuesta a la solicitud de información. Una vez realizadas las gestiones al interior del sujeto obligado, el día 03 tres de septiembre de 2020 dos mil veinte, a través de la Directora de Transparencia y Buenas Prácticas del sujeto obligado, emitió y notificó respuesta en sentido **AFIRMATIVO**.

3. Presentación del recurso de revisión. Inconforme con la respuesta del sujeto obligado, el día 14 catorce de septiembre de 2020 dos mil veinte, el ciudadano interpuso **recurso de revisión** a través del correo electrónico oficial solicitudes.informacion@zapopan.gob.mx, del sujeto obligado.

4. Turno del Expediente al Comisionado Ponente. Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto con fecha 23 veintitrés de septiembre de 2020 dos mil veinte, se tuvo por recibido el oficio Transparencia/2020/6625 a través del cual remitió el **recurso de revisión** al cual se le asignó el número de **expediente 2016/2020**. En ese tenor, **se turnó** dicho recurso de revisión para efectos del turno y para su substanciación al

Comisionado Pedro Antonio Rosas Hernández para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la Materia.

5. Se admite y se requiere. El día 25 veinticinco de septiembre de 2020 dos mil veinte, la Ponencia Instructora tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto. En ese contexto, **se admitió** el recurso de revisión que nos ocupa.

En el mismo acuerdo, la Ponencia Instructora tuvo por recibidas las constancias que remitió el sujeto obligado, el cual visto su contenido se advirtió que remitió su informe en contestación al recurso de revisión que nos ocupa.

Asimismo, se tuvieron por recibidas, admitidas y desahogadas debido a su propia y especial naturaleza las documentales exhibidas por el sujeto obligado las cuales serán valoradas de conformidad con lo establecido en el artículo 418 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco de aplicación supletoria a la Ley de la materia en los términos del artículo 7° de dicha Ley.

Por otra parte, **se ordenó dar vista** a la parte recurrente respecto del informe de ley, a fin de que, dentro del término de **03 tres días hábiles** a partir de aquel en que surtiera sus efectos legales la notificación correspondiente, manifestara si estos satisfacían sus pretensiones de información.

De igual manera, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar una **audiencia de conciliación** para efecto que manifestaran su voluntad al respecto.

El acuerdo anterior, fue notificado a las partes mediante oficio **CRH/1206/2020** el día 29 veintinueve de septiembre del 2020 dos mil veinte, a través de los correos electrónicos proporcionados para tales efectos.

6. Se reciben manifestaciones. Por acuerdo de fecha 06 seis de octubre del 2020 dos mil veinte, la Ponencia Instructora tuvo por recibido el correo electrónico remitido por la parte recurrente a través de cual presenta manifestaciones respecto del informe de ley del sujeto obligado y a la vez se manifiesta a favor de llevar a cabo una audiencia de conciliación.

De conformidad a lo establecido en el artículo Cuarto de los Lineamientos Generales en Materia del Procedimiento y Desahogo de las audiencias de conciliación dentro de los Recursos de Revisión, se continuo con el trámite ordinario del presente recurso de revisión; ya que fenecido el plazo para que las partes se manifestaran respecto a la

audiencia de conciliación correspondiente, únicamente la parte recurrente se manifestó a favor de la celebración de la misma.

El acuerdo anterior, se notificó por listas en los estrados de este instituto el día 07 siete de octubre de 2020 dos mil veinte.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos siguientes

CONSIDERANDOS:

I. Del Derecho al Acceso a la Información. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Así mismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II. Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por el segundo punto del artículo 33, el primer punto del artículo 41 en su fracción X y el primer punto del artículo 91 en su fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III. Carácter del sujeto obligado. El sujeto obligado **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ZAPOPAN**, tiene dicho carácter de conformidad con lo dispuesto por el primer punto, fracción XV del artículo 24 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV. Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente quedó acreditada, en atención a lo dispuesto en el primer punto del artículo 91 en su fracción I de la Ley de la materia y en el artículo 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir

identidad entre quién presentó la solicitud de Información y posteriormente el presente recurso de revisión.

V. Presentación oportuna del recurso. El recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna, de conformidad con lo establecido por primer punto del artículo 95 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo con lo siguiente:

Fecha de respuesta a la solicitud:	03 de septiembre de 2020
Surte efectos la notificación:	04 de septiembre de 2020
Inicia término para interponer recurso de revisión	07 de septiembre de 2020
Fenece término para interponer recurso de revisión:	29 de septiembre de 2020
Fecha de presentación del recurso de revisión:	14 de septiembre de 2020
Días inhábiles (sin contar sábados y domingos):	16 de septiembre de 2020 28 de septiembre de 2020

VI. Procedencia del Recurso. De lo manifestado por la parte recurrente en este procedimiento, se analiza la causal señalada en el artículo **93.1, fracción X** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; consistente en que: **La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;** advirtiéndose que sobreviene una causal de sobreseimiento como se expondrá más adelante.

VII. Sobreseimiento. Con fundamento en lo dispuesto por el primer punto del artículo 99 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el **sobreseimiento** del presente recurso de revisión; toda vez que el artículo en cita dispone:

Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento
 1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:
 (...)

 V. Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso.

El sobreseimiento deviene, toda vez que, lo petitionado por el ciudadano consistió en:

“...En la Gaceta Municipal de Zapopan del 23 de julio de 2020, se publicó el Programa de Ordenamiento Ecológico Local (POELZ), que concurre con otros decretos y planes parciales. Para

tener la plena certeza jurídica, como propietario del predio que esta registrado en el Catastro Municipal con la Cuenta predial (...) y Clave Catastral (...), conforme al Art. Octavo Constitucional y los arts 3 frac. VIII y 52 frac. I de la Ley General de Asentamientos Humanos, O. T. y D. U., solicito se me informe la **COORDINADORA DE GESTIÓN INTEGRAL DE LA CIUDAD, LIC. PATRICIA FREGOSO CRUZ:**

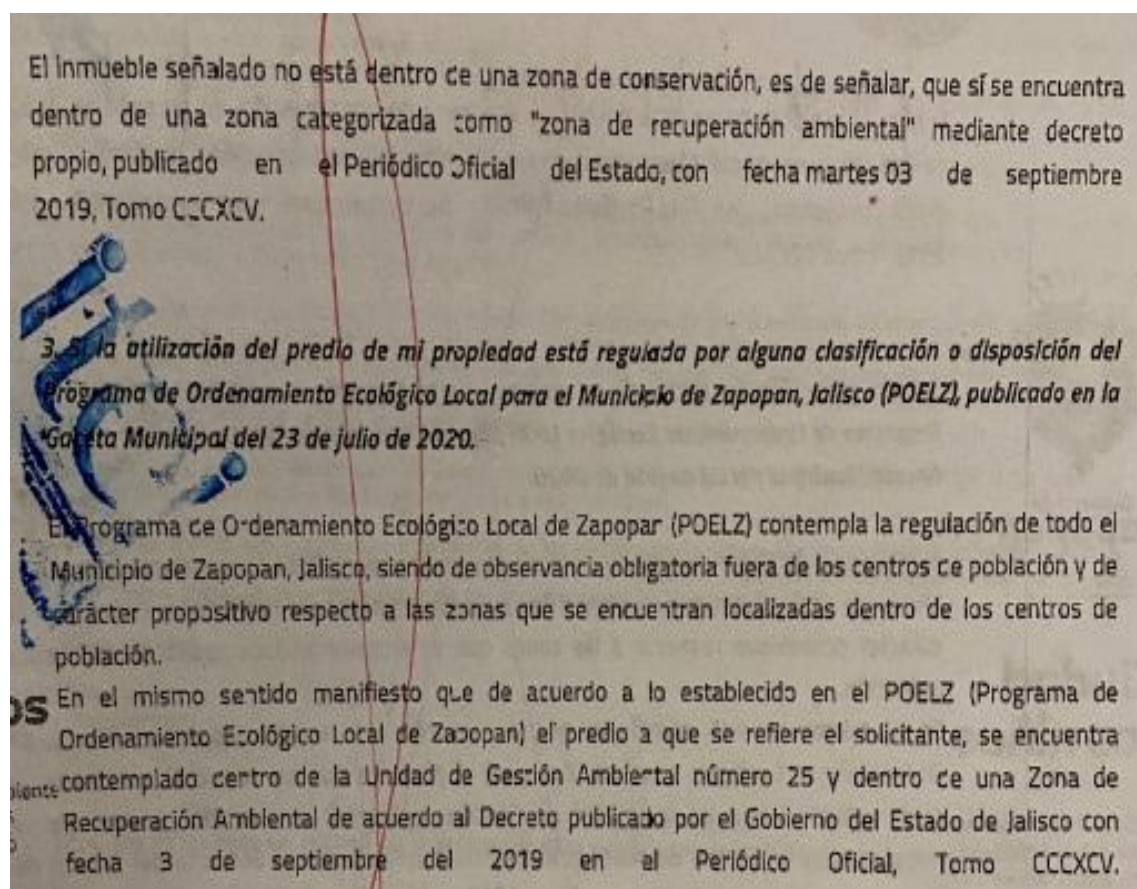
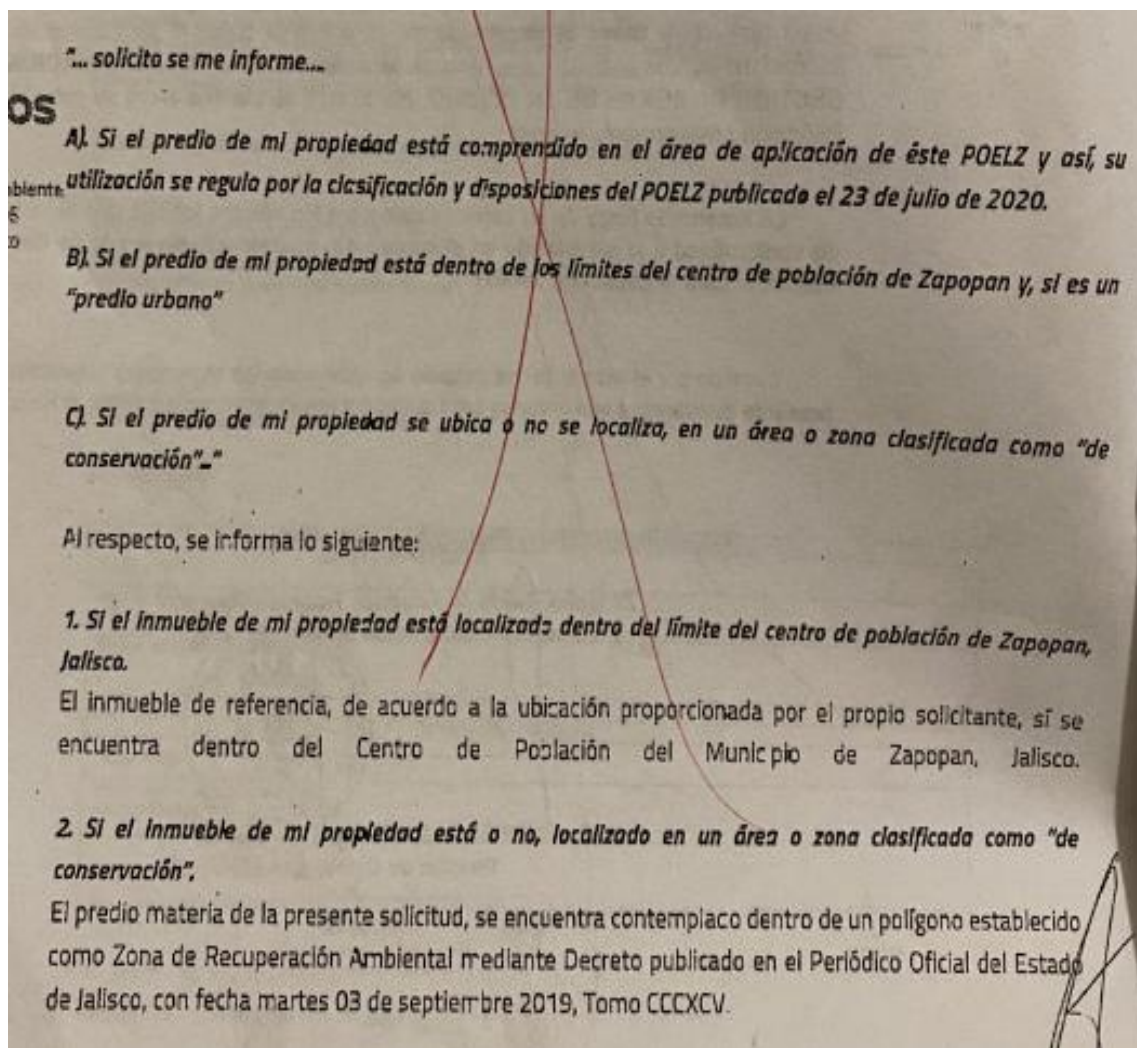
- A). Si el predio de mi propiedad está comprendido en el área de aplicación del POELZ y así, su utilización se regula por la clasificación y disposiciones del POELZ publicado el 23 de julio de 2020.
- B). Si el predio de mi propiedad está dentro de los limites del centro de población de Zapopan y, si es un predio urbano..
- C). Si el predio de mi propiedad se ubica o no se localiza, en un área o zona clasificada como "de conservación".

Dicho lo anterior, anexo al presente correo la solicitud PDF conforme al formato oficial de solicitud de información. De la cual, se advierte que a información que deba realizarse se está requiriendo por escrito, en copia certificada, y para ejemplificar la información en plano que señale puntualmente la información solicitada. Asimismo, se anexa en archivo adjunto una **imagen satelital con delimitación de mi propiedad**, con el objeto de ilustrar la ubicación y localización del mismo, y no tenga lugar a dudas la autoridad requerida de información pública. Documento del cual se advierte: 1.- Croquis de su ubicación con descripción de colindancias y cruce con avenidas circundantes; 2) Clave Catastral; 3) Coordenadas UTM; 4) Superficie y; 5) Titularidad. Documento que permitirá a las autoridades requeridas brindar la información pública requerida, consistente en:..."sic

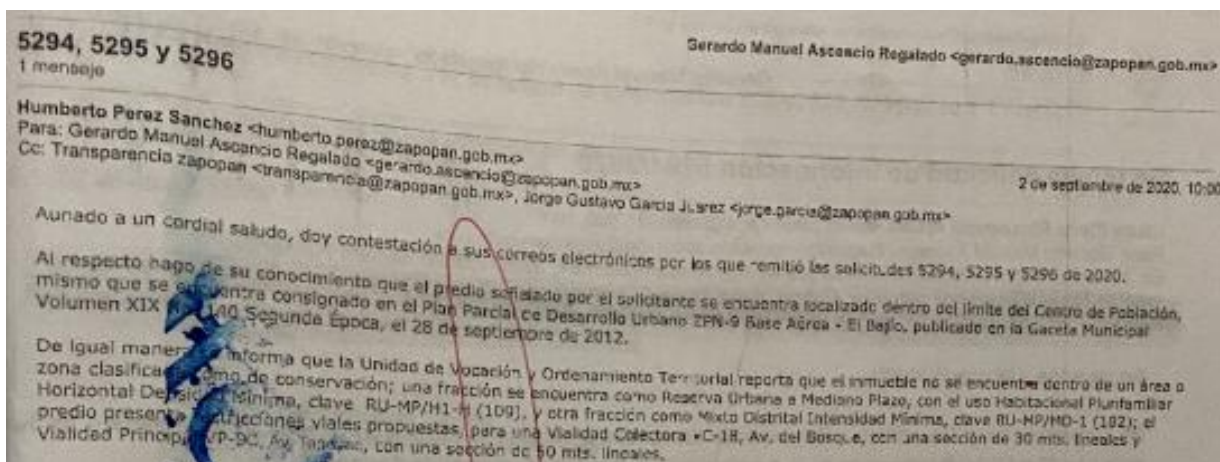
Con fecha 03 tres de septiembre del año en curso, el sujeto obligado notificó respuesta, la cual consiste de manera medular en lo siguiente:

Afirmativo	
Que pidió el solicitante:	Resolución Motivada:
Solicitudes 5294/2020, 5295/2020 y 5296/2020 a través de las cuales solicita:	Se anexa copia simple del oficio 1408/3184/2020, firmado por el Director de Catastro, en el cual manifiesta: "...las dependencias competentes de informar lo petitionado es ..".
"En la Gaceta Municipal de Zapopan del 23 de julio de 2020, se publicó el Programa de Ordenamiento Ecológico Local (POELZ), que concurre con otros decretos y planes parciales. Para tener la plena certeza jurídica, como propietario del predio que está registrado en el Catastro Municipal con la Cuenta Predial 2133C*5749 y Clave Catastral 12024F2-173-0038-0000, conforme al Art. Octavo Constitucional y los arts. 3 frac. VIII y 52 frac. I de la Ley General de Asentamientos Humanos, O.T. y D.U., solicito se me informe al DIRECTOR DE MEDIO AMBIENTE, LIC. JUAN LUIS SUBE RAMÍREZ:	Se anexa copia simple del oficio 1800/2020/1994, firmado por la Jefa de la Unidad Departamental B, encargada del despacho de la Dirección de Medio ambiente por acuerdo de supendencia de fecha 19 de agosto de 2020, en el cual manifiesta: "Al respecto se informa lo siguiente:..."
A). Si el predio de mi propiedad está comprendido en el área de aplicación de este POELZ y así, su utilización se regula por la clasificación y disposiciones del POELZ publicado el 23 de julio de 2020.	Se anexa copia simple del correo electrónico recibido por parte del Enlace Jurídico y de Transparencia de la Dirección de Ordenamiento del Territorio, en el cual manifiesta: "Al respecto, en lo que compete a la Dirección de Ordenamiento del Territorio, hago de su conocimiento lo siguiente:..."
B). Si el predio de mi propiedad está dentro de los limites del centro de población de Zapopan y, si es un "predio urbano".	Se anexa copia simple del correo electrónico recibido por parte de la Dirección de Obras Públicas e Infraestructura, en el cual manifiesta: "...no corresponde a las actuales atribuciones otorgadas a esta ..".
C). Si el predio de mi propiedad se ubica o no se localiza, en un área o zona clasificada como "de conservación."(SIC)	

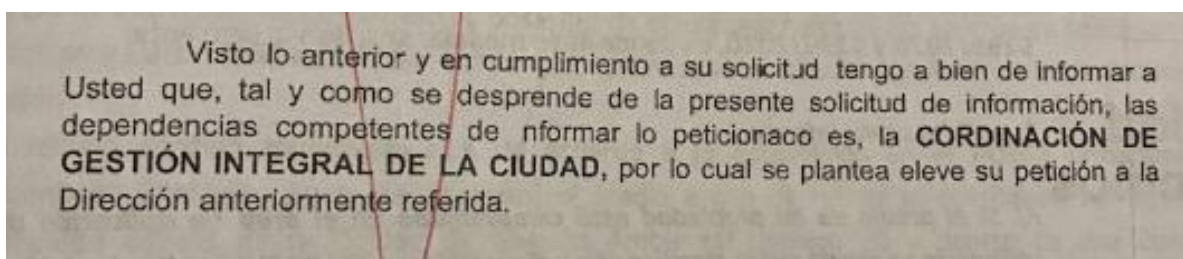
Oficio 1800/2020/1994 emitido por la Dirección de Medio Ambiente



Correo electrónico remitido por la Dirección de Ordenamiento del Territorio



Oficio 1406/3184/2020 emitido por la Dirección de Catastro



Inconforme con la respuesta del sujeto obligado, el ahora recurrente se manifiesta en los siguientes términos:

“...El día 03 de Septiembre del 2020, recibí la notificación mediante correo electrónico respecto el oficio **TRANSPARENCIA/2020/6196**. Del cual, se advierte que se omitió requerir respecto de la información pública solicitada a la **COORDINADORA DE GESTIÓN INTEGRAL DE LA CIUDAD, LIC. PATRICIA FREGOSO CRUZ**, y por el contrario, se requirió al Director de Catastro Municipal. Pues fue esta última dependencia, quién contestó al expediente **5294/2020** mediante oficio 1406/8184/2020 en los siguientes términos:

Visto lo anterior y en cumplimiento a su solicitud, tengo a bien informar a usted que tal y como se desprende de la presente solicitud de información, las dependencias competentes de informar lo peticionado es, la **COORDINACIÓN DE GESTIÓN INTEGRAL DE LA CIUDAD**, por lo cual se plantea eleve su petición a la Dirección anteriormente referida.

Por tanto, es evidente que la solicitud de información realizada mediante el expediente **5294/2020** no fue contestada en tiempo y forma por el sujeto obligado a informar. Esto es, respecto la **COORDINADORA DE GESTIÓN INTEGRAL DE LA CIUDAD, LIC. PATRICIA FREGOSO CRUZ**, en términos de los dispuesto por el artículo 93 apartado 1 fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios. Pues se advierte que la entrega de información no corresponde con lo solicitado y mucho menos, emitido por la autoridad competente.

Por tanto se emiten los argumentos por los que se presenta el recurso de revisión y que se relacionan con los supuestos señalados en el párrafo que antecede. A saber:

a) Se estima procedente el recurso de revisión propuesto con fundamento en lo dispuesto por el artículo 93 fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios. En razón, de que la solicitud de información se realizó especialmente a la **COORDINADORA DE GESTIÓN INTEGRAL DE LA CIUDAD, LIC. PATRICIA FREGOSO CRUZ**, y no contestó la información. Puesto que indebidamente se requirió a diversa autoridad, esto, es al Director de Catastro Municipal como se advierte de los antecedentes del presente recurso acorde al expediente físico **5294/2020**. Circunstancia, por la que se entregó información que no corresponde con lo solicitado, y mucho menos por la autoridad obligada, es decir respecto la **COORDINADORA DE GESTIÓN INTEGRAL DE LA CIUDAD, LIC. PATRICIA FREGOSO CRUZ**.

Por tanto, es procedente el recurso de revisión propuesto, y en su momento, se declare procedente para requerir al sujeto obligado: **COORDINADORA DE GESTIÓN INTEGRAL DE LA CIUDAD, LIC. PATRICIA FREGOSO CRUZ**, a rendir la información pública solicitada en tiempo y forma conforme a derecho corresponda.

En virtud de lo anterior, solicito que una vez seguido el procedimiento se declare la procedencia del recurso de revisión propuesto, y en consecuencia, se ordene al sujeto obligado **COORDINADORA DE GESTIÓN INTEGRAL DE LA CIUDAD, LIC. PATRICIA FREGOSO CRUZ** a rendir la información pública solicitada..." (Sic)

Por su parte el sujeto obligado, remitió su informe de ley, a través del cual de manera modular manifestó lo siguiente:

Informe de esta de Dirección de Transparencia y Buenas Prácticas

Tomando en consideración el argumento de agravio del aquí recurrente se considera que el mismo deviene infundado, toda vez que contrario a lo sostenido por el mismo, esta Dirección turnó la solicitud de origen a las áreas operativas de la Coordinación General de Gestión Integral de la Ciudad, que de acuerdo a sus facultades reglamentarias resultan competentes para atender lo peticionado por el solicitante (siendo estas Dirección de Ordenamiento del Territorio, Dirección de Obras Públicas e Infraestructura y Dirección de Medio Ambiente). Las cuales como ya informé en el punto 5 del presente brindaron repuesta oportuna en el ámbito de sus respectivas competencias.

No debe pasar desapercibido para este órgano garante que el aquí recurrente mediante el presente medio de impugnación no controvierte o formula agravio alguno respecto de la información que le fue brindada de parte de las dependencias de este sujeto obligado que integran la Coordinación General

de Gestión Integral de la Ciudad, lo cual sustenta aún más la inoperatividad del agravio del aquí recurrente.

No obstante lo anterior, esta Dirección de Transparencia y Buenas Prácticas requirió el pronunciamiento al agravio del presente recurso por parte de la Titular de la Coordinación General de Gestión Integral de la Ciudad, la cual se pronunció mediante oficio CGGIC/UJ/0522/2020 de fecha 17 de septiembre de los corrientes al efecto sustentando legalmente que el actuar de la Coordinación General referida efectivamente se hace a través de las Direcciones que la integran y que el despacho de los asuntos relacionados con su esfera competencial se hará por conducto de los titulares de cada Dirección. Concluyendo por tanto que "...los requerimientos realizados por la Dirección de Transparencia y Buenas Prácticas a las Direcciones adscritas a ésta Coordinación, fueron realizados en apego a los artículos señalados en párrafos anteriores, y que la información otorgada por las mismas, es la única existente por lo que refiere a éste Sujeto Obligado; lo anterior es así, toda vez que son precisamente las Direcciones que integran esta Coordinación quienes realizan las actividades y funciones operativas atribuidas a la suscrita, tal y como se encuentra contemplado en los Manuales de Organización de las Direcciones de Ordenamiento del Territorio, Obras Públicas e Infraestructura y Dirección de Medio Ambiente"

Incluso es de hacer notar que en aras de la transparencia y máxima Publicidad esta Dirección expandió el rango de atención de la información peticionada de origen al requerir a la Dirección de Catastro, hecho que desde luego en modo alguno infliere agravio al aquí recurrente.

Por lo anterior queda evidenciado que este sujeto obligado proporciona la información solicitada al ahora recurrente, toda vez que garantiza el acceso a la misma al requerir a las dependencias competentes la información solicitada y brindarla al peticionario en la respuesta de origen, información a partir de la cual este órgano garante deberá tener por conforme al recurrente al no haber controvertido la misma mediante el presente recurso de revisión. Actualizándose por tanto la causal de improcedencia que refiere el artículo 98 numeral 1 fracción III de la ley estatal en la materia, que me permito transcribir a continuación:

Artículo 98. Recurso de Revisión - Causales de improcedencia

1. Son causales de improcedencia del recurso de revisión:

I. [...]

II. [...]

III. Que se impugnen actos o hechos distintos a los señalados en el artículo 93;

Finalmente, la parte recurrente realizó las siguientes manifestaciones respecto del informe de ley del sujeto obligado:

*“...Por otra parte, encontrándome en tiempo y forma me manifiesto respecto de las constancias remitidas por el sujeto obligado. Del cual se advierte plena y evidentemente que la Directora de Transparencia y Buenas Prácticas del H. Ayuntamiento de Zapopan, remitió la solicitud de información de manera reiterada a una autoridad que no se le requirió la información. Tal es el caso que la entidad obligada a emitir la información pública solicitada no rindió informe respecto del recurso de revisión interpuesto, pues remite dentro del informe la contestación remitida por el Director de Catastro Municipal. Por tanto, es evidente que la solicitud de información realizada mediante el expediente 5051/2020 no fue contestada en tiempo y forma por el sujeto obligado a informar. Esto es, respecto la **COORDINADORA DE GESTIÓN INTEGRAL DE LA CIUDAD, LIC. PATRICIA FREGOSO CRUZ, en términos de los dispuesto por el artículo 93 fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios. Pues se advierte que la entrega de información no corresponde con lo solicitado y mucho menos, emitido por la autoridad competente.***

*En consecuencia, se estima procedente el recurso de revisión propuesto con fundamento en lo dispuesto por el artículo 93 fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios. En razón, de que la solicitud de información se realizó especialmente a la **COORDINADORA DE GESTIÓN INTEGRAL DE LA CIUDAD, LIC. PATRICIA FREGOSO CRUZ**, y no contestó la información. Puesto que indebidamente se requirió a diversa autoridad, esto, es al Director de Catastro Municipal como se advierte de los antecedentes del presente recurso acorde al expediente físico **5294/2020. Circunstancia, por la que se entregó información que no corresponde con lo solicitado, y mucho menos por la autoridad obligada, es decir respecto la COORDINADORA DE GESTIÓN INTEGRAL DE LA CIUDAD, LIC. PATRICIA FREGOSO CRUZ. Una vez llevadas todas las etapas procesales, solicito se declare procedente requerir al sujeto obligado: COORDINADORA DE GESTIÓN INTEGRAL DE LA CIUDAD, LIC. PATRICIA FREGOSO CRUZ, a rendir la información pública solicitada en tiempo y forma conforme a derecho corresponda...**”sic*

Analizado lo anterior, se advierte que no le asiste la razón a la parte recurrente de acuerdo a las siguientes consideraciones:

La parte recurrente presentó recurso de revisión señalando que en razón de que la solicitud de información se realizó especialmente a la Coordinadora de Gestión Integral de la Ciudad, y ésta no contestó la información; ya que indebidamente se requirió a diversa autoridad, la información que se entregó no corresponde con lo solicitado.

Así, el sujeto obligado al rendir su informe de ley, señaló que requirió de nueva cuenta a las áreas correspondientes, quienes confirmaron su respuesta brindada en la solicitud de origen.

No obstante, la Dirección de Transparencia y Buenas Prácticas señaló que se turnó la solicitud a las áreas operativas de la Coordinación General de Gestión Integral de la ciudad, que de acuerdo a sus facultades reglamentarias, resultan competentes para atender lo peticionado por el solicitante. Sin embargo, como actos positivos, requirió el pronunciamiento de la Titular de la Coordinación General de Gestión Integral de la ciudad, la cual sustentó legalmente que el actuar de la Coordinación General efectivamente se hace a través de las Direcciones que la integran, y que el despacho de los asuntos relacionados con su esfera competencial se hará por conducto de los titulares de cada

Dirección, toda vez que son éstas las que realizan las actividades y funciones operativas atribuidas a la Coordinadora, tal y como se encuentra contemplado en los Manuales de Organización de las Direcciones de Ordenamiento del Territorio, Obras Públicas e Infraestructura y Dirección del Medio Ambiente.

Con motivo de lo anterior, la parte recurrente se manifestó inconforme señalando que *la entidad obligada a emitir la información pública solicitada, no rindió informe respecto del presente recurso, pues remite dentro del informe la contestación remitida por el Director de Catastro, por lo que es evidente que no se contestó en tiempo ni en forma por el sujeto obligado, pues se advierte que la entrega de la información no corresponde con lo solicitado y mucho menos, emitido por la autoridad competente.*

En ese sentido, este Pleno considera que el recurso de revisión presentado quedó sin materia toda vez los agravios hechos valer por la parte recurrente han sido rebasados, ya que de las constancias del expediente se advierte que el sujeto obligado acreditó que la Dirección de Transparencia y Buenas Prácticas realizó las gestiones necesarias para recabar la información con las áreas conducentes; que las áreas realizaron las gestiones correctas para la atención de la solicitud, remitiendo categóricamente la información solicitada, no obstante, en actos positivos, la Coordinadora General se pronuncia respecto a la competencia de las Direcciones para proporcionar la información solicitada; por lo que, se estima se actualizó la causal establecida en el artículo 99 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Por las consideraciones anteriores, este Pleno determina **SOBRESEER** el presente recurso de revisión; y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y 86 de su Reglamento, determina los siguientes puntos

RESOLUTIVOS:

PRIMERO. La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

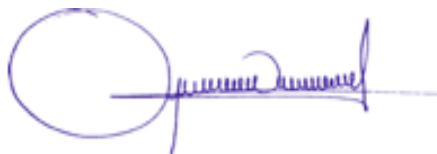
SEGUNDO. Se **sobresee** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución y con fundamento en lo dispuesto por el primer punto del artículo 99 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

TERCERO. Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

CUARTO. Archívese el expediente como asunto concluido.

Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el punto 3 del artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.



Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno



Salvador Romero Espinosa
Comisionado



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado



Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCION DEL RECURSO DE REVISIÓN 2016/2020, EMITIDA EN LA SESION ORDINARIA DEL DIA 14 CATORCE DE OCTURE DE 2020 DOS MIL VEINTE, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PUBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 11 ONCE FOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE.- CONSTE.-----

CAYG